



Santiago, 18 DIC 2015

Ref.: Pueblo Rapa Nui
MC 551-15
Chile

**Señor
Emilio Alvarez-Icaza
Secretario Ejecutivo
Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Organización de Estados Americanos
WASHINGTON, D.C., ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**

Excelentísimo señor Secretario Ejecutivo:

Mediante la presente, el Estado viene en entregar la información requerida sobre la situación a que se refiere el peticionario en la solicitud de medida cautelar caratulada MC-551- 15 Pueblo Rapa Nui, en particular acerca de:

- a) *Sus observaciones sobre la solicitud presentada;*
- b) *Si se habría adoptado algún tipo de medidas de protección a favor de los propuestos beneficiarios, sobre la base de los hechos alegados, y*
- c) *Cualquier información que se considere pertinente en base a los hechos alegados.*

Sobre el particular, el Estado considera que no procede otorgar las medidas cautelares solicitadas, puesto que no se cumplen en la especie los requisitos exigidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, tampoco se exponen hechos concretos, efectivos o actuales, cuyos efectos fuera necesario remediar recurriendo a tal expediente grave y excepcional.

En efecto, según lo dispone el artículo 25 del mencionado instrumento, para que proceda el otorgamiento de medidas cautelares deben concurrir los siguientes supuestos:



1) Extrema gravedad.

Los peticionarios señalan que este requisito se configuraría por el “diálogo vacío y ficticio promovido por el Estado”. Al respecto, en el documento anexo se explican detenidamente las acciones que el Estado se encuentra llevando a cabo en este aspecto.

De acuerdo al artículo 25.2 a. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano.

Así, la gravedad de la amenaza es la consecuencia de un peligro real y no meramente hipotético. Implica la existencia de un riesgo inminentemente grave, que ponga en peligro el pleno goce o ejercicio de un derecho o libertad.

Asimismo, los solicitantes señalan que la gravedad estaría dada por los actos intimidatorios en contra de los representantes del Parlamento Rapa Nui y los jefes de clanes, tales como “detenciones y persecuciones penales arbitrarias e intentos de allanamientos”. Sin embargo, tal como se señala en el Informe adjunto, la vulneración del derecho no existió, toda vez que las restricciones se enmarcaron dentro de un proceso llevado con estricto apego a las normas legales pertinentes, y del cual existe un detallado registro.

Así entonces, y conforme a lo expuesto precedentemente, queda de manifiesto que este requisito no se configura.

2) Urgencia.

En este punto los solicitantes alegan que la urgencia estaría configurada por la necesidad de prevenir futuros enfrentamientos entre fuerzas de seguridad del Estado con miembros del pueblo Rapa Nui. Asimismo, señalan que ella estaría dada por la necesidad de prevenir el desmedido incremento de fuerzas de seguridad en la Isla y la represión violenta por el Estado que habría tenido lugar en el marco de los desalojos colectivos del año 2010.

Sobre el particular, según se explica en el Informe adjunto, la situación de enfrentamiento denunciada no es efectiva. Por el contrario, se han llevado a cabo manifestaciones que se han desarrollado de manera pacífica y sin detenidos. Por otra



parte, llama la atención que los solicitantes fundamenten la urgencia en una situación acaecida en el año 2010, toda vez que habiendo transcurrido 5 años de ello, queda claro que no cabe calificar las medidas solicitadas como urgentes.

En efecto, conforme al artículo 25.2.b. de la Convención Americana, la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar.

Es del caso señalar que la **urgencia debe guardar directa relación con la inminencia de un perjuicio a los derechos resguardados por la Convención**, y que se deriva de la **inminente amenaza de un daño irreparable**, de modo que cualquier demora resulta peligrosa. Siguiendo a García Ramírez, podemos señalar que este requisito *“implica que exista un riesgo de daño sumamente grave y que resulte apremiante, debido a las circunstancias existentes”*. Por otro lado, *“la gravedad no se desprende sólo de la naturaleza más o menos relevante del derecho que se encuentra en peligro, sino que también de la intensidad del riesgo al que está expuesto el derecho tutelado”*.

Por lo tanto, en atención a lo expuesto este requisito tampoco se configura en la especie, puesto que **no existe ningún riesgo inminente para los propuestos beneficiarios**.

3) Evitar daños irreparables.

En este aspecto, los peticionarios nuevamente hacen referencia a las supuestas detenciones arbitrarias y represión policial, materias que ya fueron detalladamente desarrolladas, por lo que en este punto el Estado de Chile da por suficientemente argumentada su no configuración.

El artículo 25.2.c. de la Convención Americana señala que el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

En este sentido, debe tenerse presente que la existencia de **daños irreparables** alude a la **imposibilidad de rescatar, preservar o restituir** el bien amenazado a través de una medida posterior a la lesión causada.





Queda claro, entonces, que no se configura este requisito, en atención a que conforme a los criterios expuestos, no existe daño irreparable, por cuanto, como se explica en el Anexo que se acompaña, se han adoptado **las medidas necesarias para evitar una situación de afectación irreparable a los propuestos beneficiarios**. Así, entonces, no estamos frente a la imposibilidad de rescatar, preservar o restituir el bien amenazado.

En atención a todo lo expuesto, queda de manifiesto que la solicitud de medidas cautelares carece de fundamento, por cuanto no se configuran en la especie los requisitos que para su procedencia exige la Convención Americana sobre Derechos Humanos, razón por la cual el Estado de Chile respetuosamente solicita a esta Ilustre Comisión que rechace su otorgamiento.

En cuanto a las denuncias formuladas por los solicitantes en su escrito, se adjunta a la presente un Informe elaborado en base a los antecedentes recibidos de los Ministerios e Instituciones competentes en la materia.

Hago propicia la oportunidad para manifestar a V.E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.



HERNÁN QUEZADA CABRERA
Embajador
Director de Derechos Humanos

ANEXO

INFORME RELATIVO A LOS HECHOS DENUNCIADOS EN LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES PRESENTADA A FAVOR DEL PUEBLO RAPA NUI

I. Antecedentes referidos a los hechos que motivaron la solicitud de medidas cautelares.

a) *Respecto a las acusaciones de un diálogo vacío y ficticio promovido por el Estado a través de supuestas mesas de trabajo, y del control y la administración del Parque Nacional Rapa Nui:*

Como parte de los antecedentes que se presentan por el solicitante, se afirma la existencia de un diálogo vacío y ficticio promovido por el Estado para dar solución a las problemáticas de fondo que interesan a la comunidad Rapa Nui.

Sobre el particular, el Estado puede señalar que es efectivo que se han venido llevando a cabo una serie de acciones destinadas al diálogo y trabajar en conjunto con el pueblo Rapa Nui, por estimar que es la manera más eficaz y correcta de avanzar en una solución concertada entre las partes.

En efecto, durante los primeros meses del año 2014 el Gobierno anunció un Plan de Desarrollo para Isla de Pascua, dirigido por la Subsecretaría de Desarrollo Regional (SUBDERE) del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Dicho Plan fue diseñado en conjunto con el Municipio y los dirigentes Rapa Nui integrantes de la Comisión de Desarrollo de la Isla de Pascua (CODEIPA).

Seguidamente, en el mes de Septiembre de 2014, el Gobierno inició en conjunto con la CODEIPA el proceso de elaboración de una Ley de Residencia, Permanencia y Traslado de personas a la Isla, denominada de Migración, el cual es un largo anhelo de los isleños. Por otro lado, el Gobierno inició un trabajo con la Corporación Nacional Forestal (CONAF) con el fin de analizar un nuevo modelo participativo de administración del Parque Rapa Nui, en el cual se elaboraron dos propuestas: una de CONAF y otra de CODEIPA. Para los mencionados procesos, el Gobierno financió los servicios de asesores para la dirigencia Rapa Nui en ambas propuestas, y contrató a consultores expertos para orientar este trabajo. Entre ellos figuran [REDACTED]. Esta última aún asesora a CODEIPA para el Proyecto de Migración y elaboración de un Estatuto Especial.

Posteriormente, entre los meses de diciembre de 2014 y enero de 2015 se coordinó una reunión con la CODEIPA, la que se llevó a cabo en Santiago el día 27 de Marzo de 2015. En la mencionada reunión, asesores jurídicos del Ministerio del Interior explicaron los problemas legales y constitucionales que presentaba la propuesta del Proyecto de Ley de Migración. Lo anterior provocó la molestia de los dirigentes Rapa Nui miembros de CODEIPA, quienes como medida de presión bloquearon los accesos al Parque Rapa Nui.

Seguidamente, y con el fin de buscar una solución a este problema, el Gobierno logró restablecer el diálogo, para lo cual se acordó con los dirigentes de la CODEIPA, por medio de sus asesores y un equipo especial de Gobierno, introducir diferentes cambios al proyecto de Migración con el fin de que éste pudiera ser viabilizado técnica, legal y políticamente, previo a su ingreso al Congreso Nacional.

Por otra parte, en cuanto al trabajo referente al modelo participativo de administración del Parque Rapa Nui, CONAF contrató como asesor jurídico a un miembro de Observatorio Ciudadano, a fin de que elaborara un informe respecto al marco jurídico sobre el cual podría desarrollarse un Modelo participativo de Administración del Parque. En este sentido, se acordaron durante el mes de abril de 2015 una serie de reuniones en Santiago y en Isla de Pascua con el fin de arribar a un acuerdo consensuado.

En visita a la Isla de Pascua, representantes del Ministerio de Interior, Desarrollo Social, CONADI y Subdere arribaron a un acuerdo de trabajo referente al Proyecto de Ley de Migración, el que fue presentado en la reunión de CODEIPA el 4 de mayo del presente año en Santiago. Al respecto, se acordó trabajar un proyecto único basado en los principios consensuados. Dicho proyecto deberá ser sometido a un proceso de consulta indígena de conformidad a la normativa vigente. La propuesta del proceso de consulta fue aprobada en sesión ordinaria de CODEIPA, y se efectuaron las primeras publicaciones en los diarios regionales convocando al inicio del proceso, estimándose el cierre de la Consulta para el próximo día 24 de enero de 2016.

En relación a la situación del Parque Nacional de Rapa Nui, se sostuvieron reuniones con los dirigentes de la CODEIPA, Consejeros de la CONADI, funcionarios de la Gobernación, el Municipio y CONAF. Producto de lo anterior, se acordó con la CODEIPA iniciar un trabajo conjunto para un nuevo modelo de administración, con el compromiso de normalizar la situación del Parque. Al respecto, los dirigentes del Parlamento Rapa Nui no aceptaron este acuerdo con la CODEIPA y solicitaron un acuerdo propio, el que no fue firmado por el Gobierno. Sin embargo, se mantiene el compromiso con la CODEIPA.

En sesión ordinaria de CODEIPA, de fecha 4 de mayo de 2015, se acordó lo siguiente:

“1.- EN EL MARCO DEL CONSEJO INTERCULTURAL AD-HOC TRANSITORIO SE DEBE REALIZAR Y ACORDAR UNA PROPUESTA DE ADMINISTRACION DEL PARQUE RAPA NUI USANDO COMO BASE EL DOCUMENTO MAU HENUA. ESTA PROPUESTA SERA LLEVADA A CONSULTA AL PUEBLO RAPA NUI DE ACUERDO A LOS ESTANDARES DEL CONVENIO 169 DE LA OIT Y SEGÚN LA METODOLOGÍA ACORDADA POR EL PUEBLO RAPA NUI. LA CONSULTA COMENZARÁ EL 15 DE JUNIO DE 2015 Y FINALIZA EN UN PLAZO MAXIMO DE 60 DÍAS; EL GOBIERNO PROVEERÁ LOS RECURSOS PARA LLEVAR A CABO DICHO PROCESO, EL CONSEJO INTERCULTURAL AD-HOC (TRANSITORIO) SESIONARÍA HASTA EL INICIO DEL NUEVO MODELO DE ADMINISTRACIÓN.

2.- SE DA POR CONSTITUÍDO EN ESTE ACTO EL CONSEJO INTERCULTURAL CON LOS MIEMBROS ASISTENTES A ESTA SESIÓN, SIN PERJUICIO DE

LOS MIEMBROS FALTANTES, EL CONSEJO SESIONARA MAÑANA MARTES 5 DE MAYO DE 2015.”

Posteriormente, este acuerdo no se llegó a refrendar por la elección de Comisionados Rapa Nui de la CODEIPA, cuyo mandato, a esa fecha, estaba próximo a culminar.

Durante este período, el Gobierno informó a los dirigentes de la CODEIPA, Parlamento Rapa Nui, al Alcalde y a la comunidad de Isla de Pascua que las personas que mantuviesen bloqueado el acceso del Parque Nacional Rapa Nui no serían desalojadas, **siempre que no se impidiese el libre tránsito como tampoco se realizara cobro de entradas por el ingreso de los turistas.**

En cuanto al proceso eleccionario de los 5 integrantes Rapa Nui de la CODEIPA, éste tuvo lugar el día domingo 07 de junio de 2015 y conforme lo señala la Ley N° 19.253 el mismo fue apoyado por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI). En el mencionado proceso eleccionario, cada elector Rapa Nui tuvo la posibilidad de votar por tres candidatos, disponiéndose para ello tres locales de votación (dos locales de votación en Isla de Pascua y uno en Santiago)

En el proceso participaron 1.403 electores, con 3.803 votos emitidos válidos, 0 voto en blanco y 50 votos nulos.

El registro oficial de votación fue el siguiente:

[REDACTED]	282 votos
[REDACTED]	227 votos
[REDACTED]	198 votos
[REDACTED]	190 votos
[REDACTED]	187 votos
[REDACTED]	186 votos

La CODEIPA está compuesta por ocho representantes del Gobierno, además del Alcalde de Isla de Pascua y seis representantes electos de la Comunidad Rapa Nui. Sus funciones dicen relación con el otorgamiento de los títulos de dominio y administración de terrenos fiscales en Isla de Pascua, así como atribuciones relacionadas con el desarrollo económico, social y cultural, facultades que le son otorgadas por la Ley Indígena.

Así entonces, dicho organismo cumple la función de ser el canal oficial de comunicación para los procesos que tengan relación con la Administración del Estado y el Pueblo Rapa Nui.

Tras el término del proceso eleccionario de los integrantes Rapa Nui de la CODEIPA, se procedió a realizar un informe a los integrantes electos, por parte de aquellos que estaban culminando su mandato. Lo anterior con el fin de contextualizar y encausar a la nueva Comisión en el trabajo ya establecido en conjunto con el Gobierno en las siguientes áreas: Mesas de Trabajo para el Proyecto de Ley de Migración, la Consulta referente a la

administración del Parque Rapa Nui y el trabajo en conjunto con CONAF, así como otros temas pertinentes a la labor de estos Comisionados.

En ese sentido, se retomaron las reuniones de trabajo en el mes de julio, celebrándose la primera reunión con los nuevos dirigentes de la CODEIPA electos el 7 de julio de 2015.

Durante el mes de agosto don [REDACTED], don [REDACTED] fueron denunciados por impedir el acceso de turistas al Parque Rapa Nui, debido a la ocurrencia de desórdenes públicos y estafa residual. Esto último, por el cobro a los turistas de una entrada de ingreso al Parque Rapa Nui. Esta situación generó la detención de los denunciados por orden del Ministerio Público, quienes luego del control de detención y formalización por el Ministerio Público fueron dejados en libertad con medidas cautelares simples durante el periodo de investigación.

Posteriormente, CONAF -actual administrador legal del Parque Nacional Rapa Nui- interpuso una querrela por apropiación indebida y asociación ilícita, sumándose a don [REDACTED] una imputación de delito de amenazas en contra del Fiscal del Ministerio Público.

CONAF ha normalizado la atención y servicios en el Parque Nacional Rapa Nui, siendo los sitios más visitados Orongo y Rano Raraku, y manteniéndose resguardo de Carabineros para evitar agresiones a los funcionarios Rapa Nui de dicha institución que laboran en el mencionado parque.

Por otra parte, se generaron encuentros entre la directiva de la ONG Parlamento Rapa Nui y los Comisionados Rapa Nui de la CODEIPA en dependencias de la Gobernación de Isla de Pascua, a fin de intercambiar posturas e iniciar un diálogo. En ese sentido, se dieron a conocer por parte de dichos Comisionados los acuerdos adoptados en la 5ª Sesión Ordinaria de la CODEIPA, celebrada el 28 de agosto de 2015, en lo referente a los siguientes puntos:

- a) Dar inicio al proceso de normalización del funcionamiento del Parque Nacional Rapa Nui, con el reingreso de CONAF a sus funciones, a fin de generar las condiciones de un ambiente adecuado para la realización del proceso de consulta indígena, de conformidad a lo acordado en dicho ente colegiado. La situación actual del Parque es de normalidad y se han agregado algunos puntos de ventas fuera del Parque para mejorar el acceso a los turistas.
- b) Según acuerdo adoptado en CODEIPA, se definió que transitoriamente y mientras se efectuaba el proceso de Consulta por la administración del Parque, el Pueblo Rapa Nui constituiría una organización con Personalidad Jurídica, que fue definida por ellos como Corporación de Derecho Privado, con la cual CONAF pudiera realizar un Convenio de Asociatividad. Lo anterior, dado que según la ley sobre personalidad jurídica, CODEIPA o la Subcomisión que integran a los dirigentes Rapa Nui electos no tienen facultades para celebrar acuerdos. Esta Corporación

debía constituirse por iniciativa de los dirigentes, pero a la fecha no ha finalizado su tramitación.

- c) Se acordó en CODEIPA que la propuesta conjunta referente a la Administración del Parque Nacional Rapa Nui sería sometida a consulta, con el fin de que el Pueblo Rapa Nui se pronuncie respecto a si está de acuerdo o no con la administración conjunta.
- d) Se aprobó en CODEIPA la propuesta de un proyecto de ley cuyo objeto sea regular la residencia, permanencia y traslado en Isla de Pascua (Migración), esta propuesta será sometida a consulta indígena conforme lo exige el Convenio 169 de la OIT, cuyo proceso se inició el 01 de noviembre de 2015 y culminará el 24 de enero de 2016.
- e) Se fijó un calendario para la presentación de un proyecto de Estatuto Especial de Gobierno y Administración para Isla de Pascua. Al efecto, se acuerda la elaboración conjunta de una propuesta de Proyecto, el que deberá ser entregado el 30 de Abril de 2016, para luego ser sometido a un proceso de consulta indígena, conforme a la normativa vigente.
- f) Se programó un calendario de consulta a través del cual la comunidad Rapa Nui pueda dialogar y participar activamente en cada uno de estos procesos.

Los mencionados acuerdos son el fruto del diálogo y trabajo permanente que han sostenido los representantes democráticamente elegidos del Pueblo Rapa Nui, la comunidad y el Gobierno.

El domingo 25 de octubre pasado se desarrolló el proceso de votación en el Liceo Lorenzo Baeza. En las afueras del recinto se encontraban representantes del Parlamento Rapa Nui con pancartas invitando a no participar del proceso de consulta indígena. Sin perjuicio de lo anterior, en el proceso no se manifestaron incidentes. A las 17:00 horas se procedió al cierre de las urnas, dando como resultados los siguientes:

VOTACIÓN SOBRE COADMINISTRACIÓN DEL PARQUE NACIONAL RAPA NUI	ISLA DE PASCUA	VALPARAISO	SANTIAGO
	SI	243	13
NO	37	1	3
BLANCOS	9	0	0
NULOS	5	0	0

Se acompañan las Actas de CODEIPA y la Resolución de cierre de la Consulta por el tema Parque Rapa Nui, donde se da cuenta de una relación regular e institucional con los dirigentes electos del Pueblo Rapa Nui, y del trabajo conjunto respecto de los temas de interés de los isleños.

Asimismo, se puede señalar que actualmente el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, para dar cumplimiento al mandato constitucional establecido en el artículo 126 bis inciso 2° de la Constitución Política de la República (reforma constitucional que data del año 2012), se encuentra realizando una consulta indígena en el marco del Convenio 169 de la OIT (en adelante, Convenio 169) sobre la medida legislativa denominada: “Anteproyecto de ley que regula los derechos a residir, permanecer y trasladarse hacia y desde cualquier lugar de la República al territorio especial de Isla de Pascua”.

De acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 66, este proceso de consulta indígena, como ya se señaló, se encuentra en etapa de convocatoria, y según los compromisos adquiridos con la comunidad, deberá finalizar dentro del mes de enero de 2016.

En relación a los compromisos que se señalan, dando cumplimiento al artículo 7 del Convenio 169, desde el año 2014 el Gobierno ha venido trabajando de manera colaborativa con los miembros electos del pueblo Rapa Nui integrantes de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua.

Por otro lado, junto a la referida medida legislativa, existe el compromiso de sacar adelante para el mes de abril de 2016 el Estatuto Especial para Isla de Pascua, regulado en el inciso primero del artículo 126 bis de la Constitución. Para poder cumplir con este proyecto, un equipo de profesionales ha estado viajando regularmente a Isla de Pascua con el propósito de diseñar una metodología de trabajo adecuada y preparar contenidos que permitan continuar con las acciones que actualmente se están llevando a cabo en materia de residencia, permanencia y traslado con los integrantes electos de la CODEIPA.

Para finalizar, recientemente el Ministerio de Agricultura, a través de la Corporación Nacional Forestal (CONAF), ha realizado una consulta indígena para definir los mecanismos de administración del Parque Nacional Rapa Nui. En dicha instancia, cuya etapa de diálogo finalizó con un proceso de votación, en el que participaron un total de 319 personas (86,6% a favor de la coadministración y un 13,4% en contra).

No obstante esta medida administrativa que fue consultada por CONAF, el Estado considera que el futuro sobre la administración del Parque Nacional Rapa Nui, patrimonio cultural y arqueológico cuya relevancia y significado para el pueblo Rapa Nui no se pone en duda, será abordado de manera integral y definitiva dentro de las materias que regulará el Estatuto Especial ya referido.

b) *Respecto a la denuncia de acciones de violencia y persecución intimidatoria que tendrían connotación marcadamente política:*

El día 15 de agosto de 2015, diferentes tour operadores, a contar de las 9:30 de la mañana concurren a la Comisaría de Isla de Pascua denunciando que integrantes del Parlamento Rapa Nui estaban exigiendo el cobro en dinero para acceder a los parques Rano Raraku y Orongo, ante lo cual Carabineros acogió las denuncias identificando a las personas que realizaban dicha acción. Fue así que se dispuso de personal a cargo del Subcomisario de los Servicios Capitán [REDACTED], para que concurriera al sector de Huareva, camino de uso público de acceso al sector Rano Raraku, quienes sorprendieron a don [REDACTED] -ex integrante de la Comisión de desarrollo de Isla de Pascua CODEIPA y miembro del denominado Parlamento Rapa Nui- controlando la vía pública mediante la obstrucción de la misma, conjuntamente con otras personas, solicitando para permitir el paso la exhibición de un ticket de ingreso al parque, el cual debía ser adquirido en dependencias del denominado Parlamento Rapa Nui, o pago de dinero en efectivo, razón por la cual, a las 10:40 horas se procedió a la detención de éste por desórdenes.

Paralelamente, el Comisario de la Unidad, [REDACTED], concurrió al sector conocido como "Paso australiano", camino de uso público de acceso al volcán Rano kau y ciudad ceremonial de Orongo, donde el presidente del Parlamento [REDACTED] se encontraba efectuando similar acción, razón por lo cual, en los momentos que ingresaba un vehículo con turistas, y debido a que éste obstaculizó el paso a condición de exhibir un ticket que debía ser adquirido en el Parlamento Rapa Nui, se procedió a su detención, normalizando el uso de la vía pública.

Una vez en la Unidad, se constituyó la fiscal de servicio, quien dispuso mantener la detención de ambos y pasarlos a control de detención en horario por confirmar, disponiendo luego de su concurrencia a dependencias del Parlamento Rapa Nui, pasarlos a control de detención a las 00:00 horas del día domingo, para evitar desórdenes en el Juzgado de Garantía durante su formalización. En dicha instancia, se les formalizó por delitos de estafa residual y desórdenes públicos, fijándose un plazo para la investigación y medidas cautelares no privativas de libertad, contempladas en el artículo 155 del Código Procesal Penal, y que se detallan a continuación. La audiencia se desarrolló en presencia de un abogado defensor quien no presentó descargos al proceso de detención llevado adelante. Ambos quedaron en libertad con las siguientes medidas cautelares:

[REDACTED] oficio nro. 1453-2015 causa RUC 1510028021-0, RIT 316-2015 por el delito de "ESTAFA Y OTRAS DEFRAUDACIONES CONTRA PARTICULARES ART. 468

- Obligación del imputado de firmar mensualmente, a contar del día lunes 17 de agosto del presente año, en dependencias de dicha repartición (6ta Comisaría Isla de Pascua), por el plazo que dure la investigación.
- Prohibición del imputado de acercarse o permanecer en el camino de acceso al Volcán Rano kau, por el plazo que dure la investigación.

██████████ oficio nro. 1455-2015 causa RUC 1510028021-0, RIT 316-2015 por el delito de “ESTAFAS Y OTRAS DEFRAUDACIONES CONTRA PARTICULARES ART. 468

- Obligación del imputado de firmar mensualmente, a contar del día lunes 17 de agosto del presente año, en dependencias de dicha repartición (6ta Comisaría Isla de Pascua), por el plazo que dure la investigación.
- Prohibición del imputado de acercarse o permanecer en el sector Huareva por el plazo que dure la investigación.

Es del caso señalar que, durante la permanencia de ambos imputados en el cuartel de Carabineros, se les mantuvo en una dependencia destinada para detenidos transitorios, con vigilancia directa, accediendo a toda petición de visita, contactando a sus abogados y otorgándole autorización para recibir sus alimentos. Todo lo anterior está respaldado por imágenes de video de las cámaras de seguridad existentes en las dependencias de imputados, donde en ningún momento se observa alguna vulneración de derechos.

Respecto de estos dos imputados se interpuso querrela criminal por el delito de desórdenes públicos, contemplado en el artículo 269 del Código Penal, delito común que en ningún caso obedece a razones de carácter político, sino que está referido a la afectación de la tranquilidad pública, cuestión a todas luces configurada dadas las características del sector del parque donde fueron encontrados realizando estos cobros ilegales, según ya se señaló.

- **Detención de ██████████ del día 27 de agosto.**

Respecto a la detención de ██████████ por haberse acercado a Orongo, próximo al Volcán Rano Kau el día 27 de agosto, ésta efectivamente se concretó a las 12:20 horas, conforme parte N° 588 a la Fiscalía Local de Isla de Pascua por “Desacato”, toda vez que en audiencia de formalización del día 16 de agosto, por el delito de estafa y otras defraudaciones, la persona antes indicada había quedado con una medida cautelar conforme oficio nro. 1453-2015 Ruc 15410028021-0 RIT 316-2015 emitida con fecha 16.08.2015 la cual en el Nro. 2) señala “... *la prohibición del imputado de acercarse o permanecer en el Camino de Acceso al Volcán Rano Kau, por el plazo que dure la investigación*” (SE ADJUNTA PARTE POLICIAL Y MEDIDA CAUTELAR).

Después de la audiencia de control, dicha medida, debido a que era muy genérica, fue modificada con fecha 28 de agosto del presente año mediante oficio Nro. 1569-2015 Ruc 15410028021-0 RIT 316-2015 la cual en el Nro. 1) señala “... *la prohibición de acercarse, transitar o permanecer en el denominado paso Australiano, ubicado en el sector de Rano Kau, debiendo tomar el camino de Vinapu para acceder a su domicilio*” (SE ADJUNTA MEDIDA CAUTELAR).

- **Detención y persecución penal contra el ██████████, incluyendo anciano y mujer**

Al respecto es preciso indicar que dicha medida fue dictada por el Juzgado de Garantía de Isla de Pascua para su diligenciamiento por parte de la Policía de Investigaciones, y

conforme lo establece Artículo 76, inciso 3°, de la Constitución Política de la República: *“Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.”*

- **Intento de allanamiento de las oficinas del Parlamento Rapa Nui**

Debido a las denuncias existentes por parte de los turistas, en el sentido de que un grupo de personas Rapa Nui mantenía cortada las vías de uso público, sólo dejando circular a las personas que pagaran un ticket que era vendido ilegalmente en dependencias del Parlamento Rapa Nui, sumado a la detención de personas que realizaban esta acción, la Fiscal de servicio, previa autorización verbal por parte de la Jueza de Garantía de Isla de Pascua, dispuso la concurrencia a las dependencias del denominado Parlamento Rapa Nui, con la finalidad de incautar los medios de prueba que relacionaran a dicha organización con el mencionado cobro ilegal de acceso al Parque, conforme al artículo 83, inciso 3° de la Constitución que establece: *“El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación. Sin embargo, las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso”*.

Cabe señalar que dicha medida, además, se ajusta a la legalidad en consideración a lo dispuesto en el inciso final del artículo 9 del Código Procesal Penal. En efecto, la ley permite que las autorizaciones judiciales previas sean otorgadas verbalmente (por cualquier medio idóneo): *“tratándose de casos urgentes, en que la inmediata autorización u orden judicial sea indispensable para el éxito de la diligencia, podrá ser solicitada y otorgada”*. Esta fue ponderada por el Juzgado de Garantía en atención a las circunstancias del momento y ejecutada por el Fiscal, con auxilio de la fuerza pública.

Al hacer ingreso a las dependencias del Parlamento Rapa Nui ubicado en calle Atamu Tekena sin número, esquina calle Pont, se encontraban las siguientes personas en su interior:

- -
 -
 -
 -
 -
 -
- 

Posteriormente y mientras se intentaba dar cumplimiento al mandato judicial, se presentaron las siguientes personas:

- [REDACTED]
- [REDACTED] (abogado)
- [REDACTED] (abogado)

Ante dicho escenario, el Prefecto de Carabineros, al igual que el Jefe de la Policía de Investigaciones de Isla de Pascua, procedieron en diferentes oportunidades a comunicar en voz alta a los civiles que se encontraban en el interior de las dependencias del Parlamento Rapa Nui que el motivo de la presencia de integrantes de ambas instituciones se debía a un mandato judicial verbal, ordenado por el Juzgado de Garantía de Isla de Pascua, con la finalidad que se ingresara al lugar y se incautaran todos los elementos relacionados con la venta ilegal de entradas al Parque Rapa Nui. Dicha acción se repitió en varias oportunidades, procediendo también la Fiscal [REDACTED] a repetir en voz alta el mandato judicial, e incluso se solicitó la presencia de la señora [REDACTED], empleada Rapa Nui de la Fiscalía local, quien repitió la misma acción en lengua Rapa Nui a la totalidad de las personas que se encontraban en el interior de las referidas dependencias.

Es preciso indicar que el abogado que se encontraba en las dependencias, señor [REDACTED], manifestó su oposición a que la orden fuera sólo verbal y exigió que se presentara una orden escrita, situación que generó diferencias con los presentes, negándose las personas que desarrollaban la labor de cobro a entregar los talonarios de tickets que se encontraban vendiendo.

Ante este escenario y teniendo en consideración las medidas de seguridad de la instalación tanto para civiles como para el personal uniformado, se optó por captar imágenes y empadronar a las personas presentes, sin materializar el mandato judicial, todo lo cual fue llevado a cabo en presencia de la Fiscal de servicio, quien acompañó en el operativo.

Así entonces, la diligencia ordenada no fue practicada para evitar una situación de violencia y enfrentamiento con personas del pueblo Rapa Nui que se encontraban en el lugar.

Asimismo, se generaron amenazas verbales contra la Fiscal [REDACTED], por parte de la señora [REDACTED], lo que generó que el Comisario que participó con personal a su cargo rodeara a la Fiscal antes señalada para evitar algún tipo de agresión o lanzamiento de algún objeto.

Por su parte, hubo amenazas al Comisario de la Unidad, las que fueron extensivas a la Magistrado [REDACTED] por parte de algunos de los presentes en el lugar.

Dicha situación generó que la Fiscal dispusiera el empadronamiento de todos los presentes, la grabación de todo el procedimiento y la identificación de los participantes, con la finalidad de formular una denuncia posterior directamente al Juzgado de Garantía.

Con relación a los *cuestionamientos de la orden de allanamiento al recinto donde se reunía el autodenominado “Parlamento Rapa Nui”, por haber sido otorgada verbalmente*, el registro correspondiente fue hecho con posterioridad y está disponible en la plataforma www.pjud.cl, cuya copia se acompaña.

Los mismos supuestos contenidos en el artículo 9 ° del Código de Procedimiento Penal se aplicarían respecto de las *autorizaciones judiciales verbales que permitieron la detención* del señor [REDACTED], según los antecedentes proporcionados por el Ministerio Público y respecto de las cuales existe también el registro posterior en el expediente (cuya copia se acompaña).

En lo que respecta a la detención de estos dos imputados, según consta en actas, a la brevedad se realizó la audiencia de control de detención de la imputada [REDACTED] (a las 22:00 horas del mismo día de la detención), contando con la presencia de un defensor penal público que no realizó presentación alguna sobre la ilegalidad de la detención. En el caso del señor [REDACTED], su traslado desde Santiago a Isla de Pascua fue una gestión a cargo de Gendarmería de Chile en coordinación con la empresa aérea LAN, pero si se considera que el traslado a la Isla se realizó el 29 de agosto, ello se encuentra dentro de la ampliación de 3 días del plazo legal de detención previsto en el artículo 132 del Código Procesal Penal, realizándose la audiencia de formalización en cuanto arribó a la Isla de Pascua, a las 00:00 horas.

En lo referente a la afirmación contenida en la presentación de los peticionarios de que el señor [REDACTED] compartió *“en celdas comunes con violadores y asesinos, entre otros criminales”*, según información proporcionada por el Ministerio Público ello no es efectivo ya que el imputado fue trasladado a la sección “en tránsito” del Penal “Santiago 1” de la ciudad de Santiago, sección especial y no común.

A mayor abundamiento, en torno a la supuesta ilegalidad de las detenciones del señor [REDACTED] y su hija, fueron interpuestos dos recursos de amparo ante la Corte de Apelaciones de Santiago que fueron finalmente rechazados por entenderse no configurados los requisitos legales para acogerlos.

II. **Sobre las medidas de protección solicitadas**

a. La medida de protección solicitada en primer lugar, en el sentido de *“permitir el acceso pleno a atención médica y proveer los medicamentos necesarios para aquellos Rapa Nui que sean privados de libertad, en especial al anciano y mujer del clan [REDACTED] actualmente detenidos”*, resulta del todo extemporánea por cuanto, con fecha 11 de septiembre pasado, ambos imputados fueron puestos en libertad, sustituyéndose por medidas cautelares previstas en el artículo 155 del Código Procesal Penal.

b. Sobre la segunda medida solicitada, para que *“no se haga uso de la violencia armada en el marco de la ejecución de acciones administrativas y judiciales contra los potenciales beneficiarios de estas medidas cautelares colectivas”*, debe precisarse que no se ha ejercido acto de violencia armada en contra de los potenciales beneficiarios, quienes

han contado con todas las garantías procesales y materiales y han recibido el trato adecuado que el ordenamiento jurídico asegura a todo habitante de Chile.

c. En relación a la tercera medida solicitada, es de interés del Ministerio del Interior y Seguridad Pública velar para que el derecho a manifestarse que tiene todo chileno, incluyendo los miembros del pueblo Rapa Nui, pueda ejercerse sin que por ello se ponga en riesgo la vida o integridad personal de quienes participan. De estos esfuerzos da cuenta que a la fecha, y tras los lamentables hechos acaecidos durante el año 2010 en Isla de Pascua, no existan denuncias de abuso policial o actos de violencia alguna en el marco de estas actividades. De hecho, según información proporcionada por Carabineros de Chile en la Isla, se han realizado manifestaciones del denominado “Parlamento” debidamente autorizadas, con fecha 28 de agosto, 01 y 29 de septiembre de 2015. Todas ellas se han realizado de manera pacífica y sin registro de personas detenidas.

d. En cuanto a la cuarta medida de protección solicitada, en orden a que se *“asegure que no habrá imputaciones penales ni detenciones basadas en expresiones o asociaciones políticas ni prisión preventiva en perjuicio de los potenciales beneficiarios de estas medidas cautelares”*, debe señalarse que ni respecto de personas beneficiadas de una medida cautelar como de cualquier persona dentro del territorio de la República, existen ni existirán imputaciones penales ni persecuciones de carácter político.

e. Por último, en relación a la necesidad de que se *“garantice que todas las garantías del debido proceso legal sean plenamente respetadas a favor de aquellos miembros del pueblo Rapa Nui que fueron y/resulten detenidos con motivo de la situación reinante en la isla”*, respecto de las detenciones antes aludidas y como se señaló en párrafos anteriores, los imputados ejercieron efectivamente las garantías procesales y los recursos disponibles para impugnar las actuaciones de los tribunales que les afectaron.
